



Jurisprudencia sobre
COMPETENCIA TERRITORIAL EN MATERIA CIVIL

Índice de contenido

Resumen.....	1
Jurisprudencia.....	1
La Competencia por Territorio y las Pretensiones Reales y Personales.....	1
Competencia Territorial en Materia de Cobros Judiciales.....	2
Competencia Territorial en Caso de Daños y Perjuicios.....	3
La Prórroga de la Competencia.....	3
Los Acuerdos de Corte Plena Sobre Materia de Competencia Territorial.....	4

Resumen

El presente documento presenta jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia donde se desarrolla el tema de la Competencia Territorial en Materia Civil, para lo cual se exponen los siguientes temas: Pretensiones Reales y Personales, Cobro Judicial y Daños y Perjuicios. Además expone el tema de la Prórroga de la Competencia y el valor de los Acuerdos de Corte Plena sobre la Competencia Territorial.

Jurisprudencia

La Competencia por Territorio y las Pretensiones Reales y Personales

[Sala Primera]¹

I. En el presente proceso la parte actora pretende se confirme la resolución intimatoria, se condene al demandado al pago de la totalidad del capital adeudado, intereses, liquidados en la demanda, intereses futuros, así como al pago de ambas costas. El representante de la demandada opuso la excepción de falta de competencia por razón del territorio, alegando en lo que interesa, que su domicilio al igual que su representada está ubicado en el cantón de Liberia de la provincia de Guanacaste, lo que se acredita con la Letra de cambio que se ejecuta, y la certificación registral que consta en autos.

II. El Juzgado Civil, Trabajo y Agrario del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, acogió la excepción opuesta por el demandado, fundamentó su decisión con base en las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Civil, que dispone que para conocer de las demandas en que se ejerciten pretensiones personales o pretensiones reales sobre bienes muebles, será el juez del domicilio del demandado y remitió el asunto al Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Liberia, Guanacaste. Inconforme, el apoderado especial judicial de la parte actora apeló, por lo que se envió en primera instancia ante el Tribunal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón; Autoridad que lo envió en consulta ante esta Sala.



III. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1º, del Código Procesal Civil, para conocer de las demandas sobre pretensiones personales -como la presente-, es competente el Juez del domicilio del demandado. En este asunto consta que el demandado tiene su domicilio en la provincia de Guanacaste, Liberia, barrio Irigaray, un kilómetro al norte de la entrada a Cañas Dulces, conforme a la certificación registral de personería jurídica, que corre a folio 2. El demandado opuso en tiempo la excepción de incompetencia por razón del territorio, conforme lo establece el artículo 5, de la Ley de Cobro Judicial, por lo que no operó la prórroga de competencia, pues, dicha norma expresamente establece 15 días de plazo para oponer cualquier tipo de excepción en los procesos cobratorios, incluida la falta de competencia.

IV.-Tomando en cuenta lo expuesto en el acápite anterior y de acuerdo con el ordinal 60 citado, en el presente caso del libelo de demanda y del escrito de contestación se establece que la sociedad demandada a tiene su domicilio en Liberia, Guanacaste, barrio Irigaray, un kilómetro al norte de la entrada a Cañas Dulces. Consecuentemente, lo procedente es declarar que el conocimiento del presente proceso monitorio corresponde al Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Liberia, Guanacaste.

Competencia Territorial en Materia de Cobros Judiciales

[Sala Primera]²

I. La actora Marta Patricia Morera Araya presentó ejecución hipotecaria para que se proceda con el cobro judicial, y se saque a remate la finca dada en garantía matrícula a folio real no. 569 999-000, situada en el partido de San José, distrito segundo San Miguel, cantón Desamparados por un monto total de \$50 . 000,00.

II. El demandado Bernan Alexis Delgado Siles, opuso la excepción de falta de competencia por razón del territorio, toda vez que de conformidad con el numeral 25 del Código Procesal Civil, tratándose de pretensiones reales sobre bienes inmuebles, será competente el juez del lugar donde esté situada la finca (folio 51). El Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Puntarenas, acogió la excepción planteada; remitiendo el proceso al Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Desamparados; por cuanto, el inmueble dado en garantía se encuentran dentro de la competencia territorial de ese despacho. No obstante, al recibir el proceso para su conocimiento el Juzgado Civil y de Trabajo del III Circuito Judicial de San José, Desamparados, disintió de lo resuelto, señalando que la presente acción cobratoria se planteó el 10 de junio de 2010; y con la entrada en vigencia de la Ley de Cobro Judicial no. 8624 a partir del 20 de mayo de 2008, en el numeral 1.2 se establece la competencia material y por cuantía de este tipo de procesos; adicionalmente señaló que por acuerdo de la Corte Plena en sesión no. 06-08 del 18 de febrero de 2008, artículo XV, en relación a la competencia por el territorio en estos asuntos, se dispuso: "...*El Juzgado Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José será competente para conocer de los procesos privados que se susciten en los distritos de (...) Desamparados (...)*"; por consiguiente planteo conflicto de competencia ante esa Sala.

III. La Ley de Cobro Judicial estipula en el precepto 1.2 lo pertinente a la competencia material y por cuantía; además, que en adición a esa norma la Corte Plena, mediante acuerdo tomado en sesión no. 06-08 del 18 de febrero del 2008, artículo XV, en relación con el territorio dispuso: "1. El Juzgado Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José, será competente para conocer de los procesos privados que se susciten en los distritos de (...) Desamparados...". Consecuentemente, lo procedente es declarar que el conocimiento del presente proceso hipotecario corresponde al Juzgado Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San

José.

IV. Consecuentemente, se declara que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José.

Competencia Territorial en Caso de Daños y Perjuicios

[Sala Primera]³

I. Las actoras interponen proceso ordinario contra Costa Rica Adventures Pura Vida S. A., para que en lo medular, se declare: el pago de la indemnización de daños y perjuicios, en beneficio de las víctimas del accidente de rafting, de acuerdo a los parámetros que detalla.

II. El Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Turrialba, de oficio, se declaró incompetente por razón del territorio. Indicó, de conformidad con los numerales 28 y 299 del Código Procesal Civil, que las actoras pretenden el cobro de daños y perjuicios sufridos con motivo de un accidente acuático, en donde murieron dos personas y otras sufrieron lesiones. El percance sucedió en el río Reventazón, en la Florida de Siquirres. Por lo anterior, remitió el asunto al Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, quien discrepó de lo resuelto, aduciendo para ello, que si bien el artículo 28, indica que el juez competente es el del lugar donde se haya causado el daño o perjuicio, lo cierto, es que ese presupuesto no está previsto en los casos en que la competencia es improrrogable. El canon 35 ibídem, añade, es claro en indicar los casos en los cuales es improrrogable la competencia por territorio, que serían los cardinales 27 y 30. Apunta, para que su homólogo pueda declararse incompetente por razón del territorio, tenía que alegar lo la empresa demandada en el momento procesal, lo cual no hizo. A su parecer, la competencia por territorio se prorrogó, por lo que remitió el asunto en conflicto ante esta Sala.

III. Los hechos que suscitan esta controversia sucedieron en el río Reventazón, en la Florida de Siquirres. Además, se pretende el pago de daños y perjuicios a raíz del accidente acuático. El artículo 28 del Código Procesal Civil, dispone: *“Para demandar por daños y perjuicios, es competente el juez del lugar donde se haya causado el daño o perjuicio. Pero si se demandaran como consecuencia o fueren accesorios de otra acción principal establecida conjuntamente, será competente el juez que lo sea para esta última”*. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 33, la competencia por territorio es prorrogable, por lo que al no objetar la empresa demandada, el proceso debe permanecer donde se presentó.

IV. Consecuentemente, se declara que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Turrialba.

La Prórroga de la Competencia

[Sala Primera]⁴

I. El actor pretende que en sentencia se declare que don José Noefilo López Calderón mintió, y con documentos y testimonios falsos, convenció al Juez Civil de Hatillo para lograr la titulación de las fincas SJ-035271-000 y SJ-495421-000. Que tanto la finca SJ-03571-000 y todos sus derechos cuanto la finca SJ-495421-00 tienen la misma ubicación geográfica, derroteros y la misma medida por lo que la propiedad SJ-495421-000 traslapó ilegítimamente el inmueble SJ-135271-000. También que se indique que Soneri del Pacífico S.A. sigue siendo la única dueña desde setiembre

de 2003 de los derechos 005, 006, 007, 008, 009, 010 y 011 de la finca SJ-035271-000, que suman una proporción equivalente a ¢499,96 sobre el precio de ¢1.000,00. Pide se condene a don José Neófito a pagar a la sociedad actora la suma de ¢225.000.000,00 de daño material, ¢60.000.000,00 de lucro cesante, los intereses legales correspondientes, desde la firmeza de la sentencia estimatoria hasta su efectivo pago y ambas costas de esta acción.

II. El Juzgado Civil de Turrialba estimó, de oficio, que por haber ocurrido los daños y perjuicios en la zona de Aserrí-San José, su conocimiento correspondía al Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Desamparados, al que ordenó su remisión. El actor inconforme con lo resuelto, formuló recurso de revocatoria, nulidad y apelación en subsidio. Argumenta, cuando Soneri del Pacífico S. A. escogió presentar la demanda en Turrialba, tenía conocimiento de que los daños ocurrieron en Aserrí y habría que cobrarlos en el Juzgado Civil de Mayor Cuantía del lugar. Difiere de la legitimación que tiene el juez para declarar en forma oficiosa su incompetencia territorial, por ser prorrogable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Código Procesal Civil. Además, detalla, aún no se ha trabado la litis, pues no se le ha dado traslado a la demanda. El Tribunal de Cartago, recibió el expediente y lo elevó ante esta Sala, para que conozca del recurso de apelación.

III. La competencia por razón del territorio, en los procesos civiles contenciosos es prorrogable; con las limitaciones que la misma ley, en forma expresa, prevé. De aquí que, por disposición legal, los jueces pueden conocer de determinados negocios que en principio no estarían sometidos a su conocimiento, cuando las partes de modo expreso, o bien en forma tácita, se los atribuyen. El artículo 34 del Código Procesal Civil, señala los casos en que la competencia queda tácitamente prorrogada. En el caso bajo examen, no se ha dado traslado a la demanda, por lo que el demandado no ha sido notificado, por ende no ha contestado la demanda, ni opuesto la excepción de incompetencia por razón del territorio, razón por la cual este asunto, por ahora, debe permanecer en el Juzgado Civil de Turrialba quién por demás no está autorizado, a declinar su competencia de oficio, por ser prorrogable. Consecuentemente, se impone declarar que el conocimiento de este asunto, en este momento procesal, compete al Juzgado Civil de Turrialba.

Los Acuerdos de Corte Plena Sobre Materia de Competencia Territorial

[Sala Primera]⁵

“IV. [...] **1. Denegatoria de la excepción de falta de competencia.** Esta defensa se alega a folio 12 en los siguientes términos: “*mi condición como patrono no ha sido determinada en la jurisdicción correspondiente para establecer las obligaciones que según la C.C .S.S., le adeuda, a título de patrono, pues este asunto se encuentra al día de hoy bajo el conocimiento de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, expediente 07-001328-0163-CA, según lo demuestro con la certificación del mismo; toda vez que la suscrita ha interpuesto proceso Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que las sumas que pretende la CCSS no son ciertas y que no les asiste derecho a acción (sic) alguna para el cobro de las sumas liquidadas.*” Luego del contradictorio en la audiencia oral, el Juzgado la desestima con base en un acuerdo de Corte Plena, tomado en sesión número 06 del 18 de febrero de 2008, donde estableció la competencia del Juzgado Especializado del Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José. Dice, la apelante, el A-quo infringe el ordinal 13 del Código Procesal Civil. El criterio competencial por materia, añade, solo lo define ese Código, la Ley Orgánica del Poder y otras leyes especiales. Por ello, asevera, no lo puede hacer el Poder Judicial mediante un acuerdo que transcribe. Además , afirma, la distribución que hizo la Corte Plena lo es por el territorio y no por la materia. Concluye, el proceso ordinario ante el Juzgado Contencioso Civil de Hacienda del II Circuito Judicial de San José, data



del año 2007 y es anterior a la Ley de Cobro Judicial. No lleva razón. Es cierto que el acuerdo citado distribuye la competencia por territorio de los dos Juzgados Especializados de Cobro Judicial, autorizados para el Primer y Segundo Circuito Judicial de San José. Ambos tienen el mismo ámbito territorial, pero el primero para las obligaciones entre personas privadas y, el segundo, cuando sea parte la Administración Pública y sus empresas. La directriz de la Corte Plena tiene sustento en la competencia por materia prevista, por imperativo legal, en el numeral 1.1 de la Ley de Cobro Judicial, la cual constituye una ley especial para los efectos del precepto 13 del Código Procesal Civil. El acuerdo, simplemente, organiza internamente la naturaleza de los procesos cobratorios entre los dos juzgados especializados. En todo caso, la incompetencia es improcedente en virtud del fundamento alegado. Se alega por la existencia de un proceso ordinario en sede contenciosa o laboral, pero ese debate es ajeno a la mencionada defensa. Sería un problema de vía o de cosa juzgada y no de falta de competencia por la materia. Por ser evidente su inadmisibilidad, bien se pudo denegar de plano.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 294 de las once horas con diez minutos del primero de marzo de dos mil doce. Expediente: 10-000296-0296-CI.
- 2 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1418 de las doce horas con diez minutos del diez de octubre de dos mil once. Expediente: 10-100450-0642-CI.
- 3 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 923 de las once horas con veinticinco minutos del once de agosto de dos mil once. Expediente: 09-000295-0341-CI.
- 4 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1040 de las diez horas con cuarenta y seis minutos del veintitres de agosto de dos mil once. Expediente: 10-000394-0341-CI.
- 5 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 765 de las siete horas con treinta y cinco minutos del veinticinco de agosto de dos mil diez. Expediente: 09-025047-1012-CJ.